

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN  
HACE SABER:**

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSECUTIVO PARM-156 2022**

**FECHA FIJACIÓN: 23 DE MAYO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 27 DE MAYO DE 2022 a las 4:30 p.m.**

| No. | EXPEDIENTE                      | NOTIFICADO              | RESOLUCIÓN | FECHA      | RESUELVE   | EXPEDIDA POR | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO DIAS |
|-----|---------------------------------|-------------------------|------------|------------|--|--------------|---------|--|------------|
| 1   | 098-98M<br>105-98M Y<br>053-98M | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC-147    | 22/04/2022 | “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERIA 098-98M 105-98M Y 053-98M” | GSC          | SI      | GSC                                    | 10         |

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon



**MARIA INES RESTREPO MORALES  
COORDINADORA  
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000147**

**DE 2022**

**( 22 de Abril 2022 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA 098-98M 105-98M Y 053-98M”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

**Contrato 098-98M**

El día 22 de octubre de 1998, LA SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.” mediante el programa social de legalización y el señor FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA, celebraron el contrato de pequeña minería para la Mina Nivel No. 2, para la explotación MINERA DE ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, entre las cotas 1452 a 1455 m, ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO del departamento de CALDAS por el termino de 10 años, contados a partir del 27 de octubre de 2004, fecha en la cual se hizo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 00725 del 26 de abril de 2005, se declaró subrogados en los derechos mineros emanados de los contratos 050-98M, 051-98M, 055-98M, 094-98M, 095-98M, 096-98M, 097-98M, 098-98M, 171-98M, por muerte de su titular el señor FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA, a sus hijos NORMAN DE JESÉS RANGEL BARCO, MIYEY PATRICIA RANGEL BARCO, EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO, y JESSICA FERNANDA RANGEL GONZÁLEZ, representada esta última, por su progenitora MARIA GLADYS GONZALEZ GARCIA.

Mediante Resolución No. 6072 del 26 de diciembre de 2007, inscrita en Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2008, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre NORMAN DE JESÚS RANGEL BARCO, MIYEY PATRICIA RANGEL BARCO, EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO, MARIA GLADYS GONZALEZ GARCIA en representación de la menor JESSICA FERNANDA RANGEL GONZÁLEZ, como titulares y cedentes de los derechos y obligaciones derivados del Contrato 098-98M, relativo a la mina "Nivel No. 2" ubicada en el municipio de Marmato y el señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA.

Mediante Resolución No. 4704 del 10 de agosto de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el 22 de octubre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre el señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, como titular y cedente y la sociedad COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A. ahora MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

En Otrosí suscrito el 19 de diciembre de 2016, entre la Agencia Nacional de Minería -ANM- y la Sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A.S., e inscrito en Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2016, se acuerda prorrogar por diez (10) años el término de duración del Contrato No. 098-98M, contados a partir del 27 de octubre de 2014 hasta el 26 de octubre de 2024.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA 098-98M 105-98M Y 053-98M"**

---

**Contrato 105-98M**

El día 22 de octubre de 1998, LA SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A, MINERCOL SA", mediante el programa social de legalización y el señor EMILIO LOPEZ RESTREPO, celebraron el contrato de pequeña minería para la Mina el Mango No 1, Rad. 0204 con cota de minería 1455 a 1470 M.S.N M para la explotación de MINERAL DE ORO Y DEMAS MINERALES ASOCIADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato del departamento de Caldas por un término de diez (10) años, contados a partir del 27 de octubre de 2004, fecha en la cual se hizo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 00878 de 10 de mayo de 2005, se declara subrogados los derechos mineros y obligaciones emanados del contrato de pequeña minería No. 105-98M. Por muerte de su titular el señor EMILIO LÓPEZ RESTREPO, a sus hijos RUBEN DARÍO LOPEZ ROMÁN, BLACA MARGARITA LOPEZ ROMÁN, LUIS ALBEIRO LOPEZ ROMÁN Y JAIRO ANTONIO LOPEZ ROMÁN.

Mediante Resolución No.2954 de 18 de septiembre de 2006, se autoriza a los señores RUBEN DARÍO LOPEZ ROMÁN, BLACA MARGARITA LOPEZ ROMÁN, LUIS ALBEIRO LOPEZ ROMÁN Y JAIRO ANTONIO LOPEZ ROMÁN para hacer la cesión total de los derechos mineros y obligaciones derivados del contrato de pequeña minería No. 105-98M, a favor de la sociedad MINERALES DE CALDAS S.A.

Mediante Resolución No.0921 de 26 de marzo de 2007, se perfecciona la cesión total de los derechos mineros y obligaciones derivados del contrato de pequeña minería No.105-98M, a favor de la sociedad Compañía MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante Resolución No.1817 de fecha 06 de junio de 2007 se autorizó la suspensión temporal de obligaciones dentro de varios contratos incluyendo el No.105-98M contada a partir del 01 de julio de 2007 y hasta ocho (8) meses después, es decir el 29 de febrero de 2008.

Mediante Resolución No. 2 674 de 30 de julio se revoca parcialmente la resolución No.1817 del 06 de junio de 2007 y se autoriza la suspensión temporal de obligaciones dentro de varios contratos incluyendo el No. 105-98M contada a partir del 01 de julio de 2007 y hasta ocho (8) meses después, es decir, el 29 de febrero de 2008.

Mediante Resolución No. 4827 de 24 de noviembre de 2008 se prorroga la suspensión temporal de actividades autorizada mediante resolución No.1817 del 06 de junio de 2007 y revocada parcialmente por la resolución No.2674 del 30 de julio de 2007 dentro de varios contratos incluyendo el No.105-98M, hasta el 31 de diciembre de 2008.

Mediante Resolución No. 4789 de 11 de agosto de 2010, se autoriza el cambio de razón social de la COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A, por la razón social MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A, en varios contratos de concesión Incluidos el No.105-98M

Se suscribe OTROSI No. 1 al contrato de pequeña minería No. 105-98M, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A, Identificada con NIT No.900.039.998-9, mediante el cual las partes acuerdan: CLAUSULA PRIMERA, PRORROGAR POR DIEZ (10) AÑOS el termino de duración del contrato No. 105-98M, contados a partir del 27 de octubre de 2014 hasta el 26 de octubre de 2024.

**Contrato 053-98M**

El día 18 de agosto de 1998, se perfecciono el contrato de pequeña minera No. 053-98M entre la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A "MINERALCO S.A." y el señor FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA, para la explotación de oro y demás minerales asociados dentro de las cotas de minería 1411 a 1420, ubicadas en jurisdicción del Municipio de MARMATO en el Departamento de CALDAS, por el término de Diez (10) años, contados a partir del 27 de octubre de 2004, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN-.

Mediante resolución No. 00011 del 12 de enero de 2005, inscrita en Registro Minero Nacional el día 10 de junio de 2005, se aceptó la cesión total que de sus derechos mineros en el contrato de pequeña minería No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA 098-98M 105-98M Y 053-98M”**

053-98M hizo el señor FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA, en favor del señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA.

Con resolución No. 3350 del 20 de agosto de 2008, inscrita en Registro Minero Nacional el día 1 de octubre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros entre el señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA a favor de la COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS.

Por medio de Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el día 2 de noviembre de 2010, se autorizó el cambio de razón social de la sociedad Compañía Minera de Caldas S.A por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

A través de Otrosí No. 1 suscrito el 29 de abril de 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el día 2 de mayo de 2016, se prorrogó por 10 años el término de duración del contrato de pequeña minería No. 053-98M contados a partir del 27 de octubre de 2014 hasta el 26 de octubre de 2024.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato de pequeña minería No. 053-98M.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el día 31/08//2021 mediante radicado No 20211001383952, la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular de los Contratos de Pequeña Minería 098-98M, 105-98M y 053-98M debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, del Departamento de Caldas:

Coordenadas: Datum Bogotá  
Bocamina: Mina NN

Este: 1.163297  
Norte: 1.097.311  
Altura: 1.453

Mediante Auto PARM No. 067 del 3 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 5 del 8 de febrero de 2022, **se admitió** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Mediante Auto PARM No. 067 del 3 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 5 del 8 de febrero de 2022, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 7 al 14 de febrero de 2022 y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **15 de febrero de 2022**, se programó visita de verificación desde el 15 hasta el 18 de febrero de 2022.

El 17 de febrero de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. **20211001383952** de 31 de agosto de 2021.

Por medio del **Informe de Visita PARM No. 206 de 25 de febrero de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de los Contratos de Pequeña Minería No. **098-98M, 105-98M y 053-98M**, en el cual se determinó lo siguiente:

**4. CONCLUSIONES:**

(...)

2) *En inmediaciones del punto coordinado aportado por el querellante tienen asiento una bocamina de una mina activa con personas indeterminadas ajenas al contrato ejecutando*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA 098-98M 105-98M Y 053-98M”**

labores mineras de explotación, localizada dentro del área-bloque de los contratos No. 098-98My105-98M, en las coordenadas planas de Gauss, Este: 1.163.297; Norte: 1.097.297.

3) Dado lo anterior, se encontró que existe perturbación al área de los contratos No. 098-98M y 105-98M, por parte de explotadores indeterminados ajenos al contrato a través de la mina denominada por el querellante “NN”, localizada en las coordenadas planas de Gauss, Este: 1.163.297; Norte: 1.097.311.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA 098-98M 105-98M Y 053-98M”**

ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la bocamina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que las personas que se hicieron presente, PERSONAS INDETERMINADAS, como encargadas de la **Mina NN**, no presentaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título y no autorizada, dentro de las áreas de los Contratos 098-98M y 105-98M.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero en el frente de explotación denominado por la Empresa titular como **Mina NN**.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado **Mina NN**, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área del contrato de pequeña minería No.053-98M, de conformidad con lo establecido en el Informe de Visita PARM No. 206 de 25 de febrero de 2022, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo para este título minero.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S**, titular de los Contratos 098-98M y 105-98M, mediante solicitud No. **20211001383952** del 31 de agosto de 2021, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

Coordenadas: Datum Bogotá

Bocamina: Mina NN

Este: 1.163.297

Norte: 1.097.311

Altura: 1.453

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área de los **Contratos 098-98M y 105-98M** otorgado a la sociedad **MINERALES**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA 098-98M 105-98M Y 053-98M"**

**ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, ubicado en jurisdicción del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de MARMATO, Departamento de CALDAS, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Oficiese al señor Alcalde del Municipio de MARMATO del Departamento de CALDAS, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para los fines pertinentes, así mismo, se solicita que proceda de conformidad al artículo 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO QUINTO. -NO CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado para del título minero N° 053-98M por la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTES.A.S. titular del Contrato de Pequeña Minería 053-98M en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por medio de radicado No. **20211001383952** del 31 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-206 del 25 de febrero de 2022.

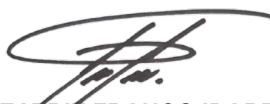
**ARTÍCULO SEPTIMO. -** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular de los Contratos **098-98M, 105-98M y 053-98M**, mediante su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a la autoridad ambiental competente –para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS-, y a la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO NOVENO-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Karina R Salazar Macea, Abogada PAR-Medellín  
Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puertas, Coordinador GSC-ZO  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM